



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación: 52001 23 33 000 2022 00062 00²

Medio de Control: Repetición

Demandante: Unidad Administrativa del Sistema
Estratégico de Transporte Público – AVANTE
SETP

Demandados: Diego Ernesto Guerra Burbano y Jairo López
Rodríguez

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa

Sistema: Oral Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021

Tema: Caducidad de la acción de repetición
respecto de uno de los demandados

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño profiere sentencia anticipada respecto de las pretensiones formuladas en contra del señor **Diego Ernesto Guerra Burbano**, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales.

1. ANTECEDENTES:

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente

²

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202200062005200123



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

1.1. La demanda:

1.1.1. Parte demandante.

Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público - AVANTE SETP, entidad pública descentralizada de orden municipal, con NIT 900.358.918-8.

1.1.2. Parte demandada:

Diego Ernesto Guerra Burbano, identificado con cédula de ciudadanía N 12.980.291 de Pasto.

1.2. Pretensión de la demanda³:

*“PRIMERA.- Que se declare responsables a los señores **DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO** y (...) por los perjuicios ocasionados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP** las sumas pagadas a la **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.**, por la condena emitida en el **laudo arbitral de 6 de septiembre de 2018**, y por las sumas enunciadas en el **contrato de transacción del 7 de septiembre de 2020**, siendo responsables a título de culpa grave de un detrimento patrimonial para la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP**, en las actuaciones judiciales y no haber estipulado en el presupuesto para los años 2018,*

³ PDF 004 “CorreccionDemanda”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

2019 y 2020 el pago del **laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018**, causando daño patrimonial, causándole daño patrimonial a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, por no actuar de forma diligente, frente a situaciones que son inexcusables, incurriendo en una infracción a la constitución y las leyes, aunado al conocimiento evidente de este deber, lo cual dio lugar al pago de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.791.875.731,70) a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.

SEGUNDA.- Que se condene a los señores **DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO** y (...) a cancelar la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.791.875.731,70), a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, suma de dinero que pagó esta entidad a la empresa SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., para hacer efectivo lo ordenado en el **Laudo Arbitral del 7 de septiembre de 2018**.

TERCERA.- Que la cuantía de la condena que se profiera contra de los señores **DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO** y (...) se actualizada hasta el pago efectivo a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

PÚBLICO – AVANTE SETP.

CUARTA.- Que se condena en costas a los demandados”.

1.3. Hechos de la demanda:

Los hechos de la demanda, la Sala los resume, así:

- El 23 de diciembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – AVANTE SETP y la Sociedad Ibérica de Construcciones Electricas suscribieron el contrato N° 2013-014, cuyo objeto fue **“contratar el suministro, instalación y puesta en marcha del sistema de semaforización de la ciudad de Pasto”**, por un valor de \$9.486.768.622,64.
- En dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria, por medio de la cual se le otorgó facultades al Tribunal de Arbitramento para dirimir cualquier diferencia de las partes.
- El 21 de marzo de 2017, la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA presentó demanda arbitral en contra de AVANTE SETP, por mayores cantidades de obra e intereses moratorios, correspondiéndole la radicación **N° 5109**.
- Dicha demanda no fue contestada por parte de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

- El 06 de septiembre de 2018, el Tribunal de arbitramento declaró que AVANTE SETP faltó a una serie de obligaciones y deberes contractuales derivados del contrato N° 2013-014, en razón de lo cual, condenó a pagar a favor de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS, las siguientes sumas de dinero:
 - \$1.013.573.458 por concepto de mayores cantidades de obra.
 - \$213.656.903 por concepto de intereses moratorios.
 - \$115.908.791 por concepto de costas y agencias en derecho.

- Por su parte, AVANTE SETP inició un proceso administrativo de incumplimiento en contra de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA, el cual culminó con la expedición de las Resoluciones N° 331 del 25 de agosto y N° 372 del 02 de octubre de 2017, a través de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato N° 2013-014 por parte de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, ordenando el pago de \$17.026.324,53 y de \$1.903.500.000 por concepto de perjuicios causados por el presunto incumplimiento.

- Ante tal determinación, la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A presentó demanda arbitral en contra de la entidad demandante, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

Nº 331 del 25 de agosto y Nº 372 del 02 de octubre de 2017, a dicha demanda se le asignó el radicado **114813**.

- Esta nueva demanda tampoco fue contestada por AVANTE.
- Mediante Laudo arbitral del 14 de agosto de 2020, el Tribunal de Arbitramento denegó parcialmente la declaratoria de nulidad de los actos demandados, en tanto, decretó la nulidad del artículo décimo segundo de la Resolución Nº 372 de 2017, a través del cual, se ordenaba el pago de \$1.903.500 por concepto de perjuicios causados por el incumplimiento.
- AVANTE no pagó las sumas correspondientes a los honorarios de los Tribunales de Arbitramento convocados por la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA (\$83.237.145 y \$89.413.939), en razón de lo cual, se adelantó el proceso ejecutivo Nº 2020-00064 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto.
- Asimismo, la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA inició proceso ejecutivo contra AVANTE SETP exigiendo el pago de las acreencias constitutivas del laudo arbitral del **06 de septiembre de 2018**, el cual correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el radicado Nº 2019-00234.
- Aseguró que los valores anteriormente enunciados generaron los siguientes intereses:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

- a. Frente al monto ordenado por el laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018, la suma de \$228.097.755,03.
 - b. Por concepto de honorarios relacionados con el primer Tribunal de Arbitramento, la suma de \$57.839.626,46.
 - c. Por concepto de honorarios relacionados con el segundo Tribunal de Arbitramento, la suma de \$15.769.432,24
 - d. Por concepto de la cláusula penal a favor de AVANTE SETP, la suma de \$8.594.994,24.
- El 07 de septiembre de 2020, la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA y AVANTE SETP acordaron compensar las deudas que tenían entre sí y dar cumplimiento a los pronunciamientos judiciales, razón por la cual, la entidad demandante se obligó a pagar la suma de \$1.791.875.731,70, de la siguiente manera:
- a. El 29 de septiembre de 2020, la suma de \$1.600.000.000.
 - b. El 31 de diciembre de 2020, la suma de \$191.875.731,70.
- A través de la Resolución N° 226 del 22 de diciembre de 2020, el Gerente General de AVANTE SETP dio cumplimiento a un laudo arbitral, un contrato de transacción y ordenó su pago; además, acató el laudo arbitral del 14 de agosto de 2020 emitido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y ordenó adelantar todos los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

trámites administrativos y presupuestales a fin de dar cumplimiento al pago correspondiente.

- Según el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de AVANTE SETP, las demandas arbitrales incoadas por la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas provocaron un detrimento patrimonial para la entidad, pues el no pago oportuno del laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018 y de los honorarios de los árbitros provocó que AVANTE SETP pagara intereses moratorios.

Ahora, respecto de la conducta endilgada al señor **DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO**, la parte demandante señaló:

1. Actuó bajo culpa grave al no contestar la demanda arbitral del 21 de marzo de 2017⁴, la cual finalizó con laudo del **06 de septiembre de 2018**, condenando a la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público - AVANTE SETP.

Al respecto, aseguró que el demandado ocupó el cargo de gerente general de AVANTE desde el 07 de enero de 2016 (fecha de la posesión), hasta el 18 de junio de 2018, data en la cual fue declarado insubsistente.

Explicó que de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo 008 del 16 de marzo de 2010 y el art. 23 de los Estatutos de AVANTE, al gerente le correspondía representar legal y jurídicamente a la entidad, por lo

⁴ Dentro del trámite arbitral identificado con radicado **5109**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

tanto, aquél estaba en la obligación de contestar la demanda arbitral N 5109; sin embargo, no lo hizo.

En su criterio, el demandado no defendió los intereses de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – AVANTE SETP, en razón de lo cual, causó un perjuicio a la entidad porque en el laudo del **06 de septiembre de 2018** se la condenó a pagar \$1.013.573.458 por concepto de mayores cantidades de obra; \$213.656.903 por concepto de intereses moratorios y \$115.908.791 por concepto de costas y agencias en derecho.

2. Al no contestar la demanda arbitral, la actitud del demandado, como representante legal de AVANTE SETP fue calificada de riesgosa y reprochable, según lo previsto en el numeral 2.4 del laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018.

Respecto a este cargo, explicó que el Tribunal de Arbitramento consideró que la actitud de AVANTE fue de no colaboración con la justicia y deslealtad, pues la apoderada ***“no contestó la demanda, no solicitó pruebas y en la audiencia de alegatos, única audiencia a la que asistió, manifestó que la estrategia de su representada era no defenderse y pidió la nulidad de lo actuado. La convocada impidió el dictamen informativo solicitado y la apoderada desconociendo las oportunidades procesales establecidas en la Ley y formuló en su alegato oral peticiones extemporáneas, como la de manifestar que el Tribunal debía de ser de arbitramento internacional y no Nacional”***.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

A su juicio, lo expuesto en el Laudo Arbitral simplemente demostraba que el señor Diego Ernesto Guerra Burbano, en calidad de representante legal de AVANTE SETP, no tuvo la voluntad de contestar la demanda o actuar dentro del proceso arbitral, situación que comprobaba una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. De la contestación de la demanda:

2.1. Diego Ernesto Guerra Burbano.

La apoderada judicial del señor Diego Ernesto Guerra Burbano se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que su prohijado no era responsable del presunto detrimento patrimonial que se le ocasionó a AVANTE a raíz del dinero que debió pagar a la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., por la condena impuesta en el laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018 y por las sumas enunciadas en el contrato de transacción del 07 de septiembre de 2020.

Formuló entre otras excepciones previas⁵, la de **caducidad de la acción de repetición**.

Sobre este tópico, aseguró que la base sobre la cual se imputó la responsabilidad al señor Diego Ernesto Guerra Burbano era la condena impuesta dentro del proceso arbitral N 5109; que dicha condena quedó

⁵ ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

debidamente ejecutoriada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y que a partir de dicha data se debía contabilizar el término de 10 meses establecido en el art. 192 del CPACA, para que la entidad demandante pagara la condena impuesta, en razón de lo cual, al vencimiento de esos 10 meses se debía contabilizar el término de dos (2) años, el cual venció el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

Reprochó que AVANTE SETP contabilizara el término de caducidad desde la fecha del pago total, es decir, desde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), pues lo correcto era contabilizarla desde la data en la cual venció el plazo legal para pagar la condena impuesta en el laudo arbitral.

Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que, en materia de acción de repetición, el término de caducidad se debe contabilizar desde la fecha del pago de la condena impuesta a la entidad pública respectiva o a más tardar desde que vence el término legal para realizar el pago de la condena, lo que ocurra primero. Por consiguiente, si el plazo legal vencía antes de que la entidad desembolsara el dinero que se le impuso en la condena, la caducidad se debía contabilizar desde el día en que finalizó dicho plazo legal.

Bajo ese escenario, aseguró que AVANTE SETP no pagó la condena dentro del plazo legal de los 10 meses, pues el mismo venció el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y el pago se efectuó tan solo hasta el veintinueve (29) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

Así las cosas, explicó que a partir del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la entidad podía formular la demanda de repetición. No obstante, manifestó que a esa fecha debía incrementarse el plazo de 3 meses y 15 días derivados de la suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, de ahí que, el plazo final para presentar la demanda fenecía el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

Luego entonces, como la demanda se radicó el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), era claro que el medio de control de repetición respecto del señor Diego Ernesto Guerra Burbano se interpuso cuando ya había operado la caducidad.

Conforme a lo expuesto, solicitó se dicte sentencia anticipada desvinculando del proceso al señor Diego Ernesto Guerra Burbano.

2.2. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La compañía aseguradora, en calidad de llamado en garantía del señor Diego Ernesto Guerra Burbano, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no existe prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del mencionado y menos aún que tal conducta hubiese causado el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte – AVANTE SETP.

Solicitó se declare la excepción de caducidad del medio de control respecto del señor Diego Ernesto Guerra, en tanto, la base sobre la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

se le imputa responsabilidad se derivaba del laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, el cual quedó ejecutoriado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual se debía contabilizar el término de 10 meses previsto en el art. 192 del CPACA para que se cancelara la condena impuesta y, a partir de dicho vencimiento, debía contarse el término de 2 años para interponer la demanda de repetición.

Calificó de erróneo el conteo que realizó el apoderado de la parte demandante, pues tuvo en cuenta la fecha del pago total efectuado por la entidad, olvidando que lo primero que ocurrió fue el vencimiento de los 10 meses que establece el art. 192 del CPACA para el pago de la condena.

Así pues, manifestó que el término de los 2 años, empezó a correr desde el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y venció el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), luego, como la demanda se instauró el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), era claro que había operado el fenómeno preclusivo de la caducidad y por tanto, solicitó declarar próspera la excepción de caducidad respecto del señor Diego Ernesto Guerra Burbano.

3. Concepto del Ministerio Público:

Dentro del término establecido, la señora Agente del Ministerio Público solicitó se declare próspera la excepción de caducidad respecto de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

pretensiones elevadas en contra del señor Diego Ernesto Guerra Burbano.

Al respecto, señaló que el *sub lite* tiene como causa principal el laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, a través del cual se condenó a AVANTE SETP al pago de una suma de dinero y, que dicha entidad realizó una transacción con la Sociedad Ibérica de Construcciones el 7 de septiembre de dos 2020, la cual fue pagada el 29 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020.

Aseguró que al tratarse de un pago originado en una decisión de septiembre de 2018, la norma aplicable era la Ley 1437 de 2011, luego entonces, el término para pagar dicha condena fenecía el 6 de julio de 2019 y a partir de dicha data, empezaban a contar los 2 años que refiere la norma, es decir, que la entidad tenía hasta el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) para interponer la demanda.

No obstante, manifestó que se debía considerar la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020, la cual operó desde el dieciséis (16) de marzo hasta el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), en razón de lo cual, AVANTE SETP podía presentar la demanda hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), empero, como aquella se radicó el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), era claro que se había configurado la caducidad en relación a las pretensiones que comprendían el reconocimiento de lo ordenado en la decisión del laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

En su criterio, no se podía contabilizar la caducidad desde la fecha del pago, en tanto, este se realizó por fuera de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de arbitramento, por consiguiente, el término se debía contabilizar desde el seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Explicó que comoquiera que el reproche que se endilgaba al señor Diego Ernesto Guerra Burbano tenía relación directa con las actuaciones relativas al arbitramento que culminó con la decisión del 6 de septiembre de 2018, era claro que respecto a esas pretensiones y al demandado había operado la caducidad de la acción.

4. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en la demanda, en su contestación y, especialmente, en la excepción de caducidad formulada por el señor Diego Ernesto Guerra Burbano, la Sala ha identificado el siguiente,

4.1. Problema jurídico:

¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de responsabilidad del señor Diego Ernesto Guerra Burbano?

4.2. Respuesta al problema jurídico:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

Sí operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de responsabilidad del señor Diego Ernesto Guerra Burbano, teniendo en cuenta que lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo legal con el que contaba la entidad demandante para el pago después de la ejecutoria del laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, razón por la cual, la caducidad del medio de control interpuesto en contra del señor Guerra Burbano se debía contabilizar a partir del 22 de septiembre de 2019.

4.3. Premisas normativas:

4.3.1. Caducidad del medio de control de repetición de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero advertir que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho del medio de control, de tal manera que, los interesados tienen la carga de formular la demanda correspondiente dentro de un plazo determinado por la ley, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Respecto de la acción de repetición, el art. 164 del CPACA, según su texto original, establecía que el término oportuno para demandar era de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el CPACA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

La norma en cita preceptuó expresamente que el término de caducidad contaba con dos posibles hitos iniciales que son: la fecha del pago de la condena o el vencimiento del plazo legal para efectuarlo.

Tanto el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establecían el término de caducidad de dos (2) años y los dos supuestos planteados; sin embargo, frente al segundo supuesto, se estableció una diferencia, toda vez que en el CCA, el plazo que tenía la administración para efectuar el pago era de 18 meses, y en el CPACA, el plazo tan solo es de 10 meses, según lo previsto en el art. 192.

En relación con la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el plazo de caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que aquel empieza ***“a correr desde el día siguiente al pago efectivo, en los términos de ley, siempre que ello ocurra dentro del plazo dispuesto para tal efecto, toda vez que en el evento en que el desembolso se realice con posterioridad a tal tiempo, el pago pierde relevancia para el cómputo de la oportunidad de la acción y, en su lugar, el término de caducidad antes indicado comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en la ley para efectuar el pago”***.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

4.3.2. Caducidad del medio de control de repetición con la reforma introducida por la Ley 2195 de 2022.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2195 de 2022 se modificó el art. 164 del CAPACA en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

3. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*l) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**”*

Como se observa, la norma en mención introdujo una modificación importante en el conteo de la caducidad que implica la ampliación del término con el que se cuenta para repetir por lo pagado, pues anteriormente, el plazo era de **dos (2) años**, mientras que la nueva norma lo extiende hasta los **cinco (5) años**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

No obstante, valga precisar que la mentada ley entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, el **18 de enero de 2022**, disponiendo la derogatoria de las normas que le son contrarias.

Ahora entonces, para aquellas sentencias ejecutoriadas antes del 18 de enero del 2022 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 2195), según lo dispuesto en la Ley 678 del 2001, la entidad pública deberá instaurar la acción en un plazo no mayor a los dos (2) años; pero, si se trata de sentencias ejecutoriadas con posterioridad a la fecha mencionada, la entidad pública contará con el término de caducidad previsto en la Ley 2195, es decir, cinco (5) años.

4.4. Premisas fácticas, del caso concreto:

En el caso concreto, la apoderada judicial del señor Diego Ernesto Guerra Burbano y su llamado en garantía aseguraron que la demanda se radicó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto el mismo acaeció, según sus dichos, el 06 de enero de 2022⁶ y el 22 de septiembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, los apoderados señalaron que para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control, se debía tener en cuenta la fecha en la cual quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 06 de

⁶ La diferencia en el límite temporal radica en que, la abogada del señor Diego Guerra tuvo en cuenta para su cálculo, la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional derivada de la pandemia del covid-19, "desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020", a diferencia del apoderado judicial del llamamiento en garantía quien no lo hizo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

septiembre de 2018⁷, habida cuenta que a partir de dicha data, se debía contabilizar el término de 10 meses establecido en el art. 192 del CPACA, y vencido aquél, los 2 años que tenía AVANTE para repetir en contra del señor Diego Ernesto Guerra Burbano.

En contraposición a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante aseguró que para el término de caducidad se debía considerar la suscripción del contrato de transacción celebrado entre AVANTE SETP y la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), habida cuenta que ese era el acto jurídico que soportaba la acción de repetición y correspondía a la forma como se terminó el conflicto suscitado entre las partes.

Bajo ese contexto, afirmó que la caducidad se contabilizaba desde el 31 de diciembre de 2020 (fecha del último pago de la obligación acordada en el contrato de transacción), y finalizaba el 31 de diciembre de 2022. Luego, como la demanda se radicó antes de dicha data, concluyó que no operó la caducidad.

Asimismo, manifestó que si bien era cierto que la condena inicial se ordenó mediante laudo arbitral del 06 de agosto de 2018, también lo era que la Sociedad Ibérica de Construcciones y AVANTE celebraron el contrato N° 2013-014, cuyo objeto fue *“suministro, instalación y puesta en marcha del sistema de semaforización de la ciudad de pasto”*, en

⁷ 21 de noviembre de 2018 para la abogada del señor Guerra y 22 de noviembre de 2018 para el llamado en garantía (día siguiente a la ejecutoria).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

cuya ejecución, el señor Diego Guerra realizó varias actuaciones, entre ellas, emitió las Resoluciones N° 331 y 372 del 2017.

Explicó que dichos actos administrativos fueron declarados nulos parcialmente, mediante laudo arbitral del 14 de agosto de 2020, razón por la cual, AVANTE SETP debía establecer el estado financiero del contrato mediante su liquidación, y por tanto, era *“improcedente emitir el pago ordenado en el laudo arbitral del 06 de septiembre 2018, en el entendido que el demandante adeudaba a AVANTE SETP los siguientes valores (...) \$17.026.324,53 por concepto de clausula penal (...) y por concepto de perjuicios causados por incumplimiento la suma de \$1.903.500.000”*.

Solicitó que en el caso de acceder a los argumentos planteados por la parte demandada y por el llamado en garantía, se debía tener en cuenta que el pago de los honorarios de los árbitros y sus correspondientes intereses fueron pagados por AVANTE SETP con fundamento en el contrato de transacción celebrado el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), mismos que no se cancelaron por los demandados dentro de los procesos arbitrales 5109 y 114813, lo cual generó intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en el cual se canceló.

Pues bien, de la lectura de la demanda, la Sala encuentra que la parte demandante pretende repetir en contra del señor Diego Ernesto Guerra Burbano, en primer lugar, por cuanto ***“no contestó la demanda arbitral dentro del trámite con radicación No. 5109, que conllevó al laudo***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

arbitral del 6 de septiembre de 2018 a que se emitiera sentencia contraria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, incumpliendo la función de representar legal y jurídicamente a la entidad, y en consecuencia, estableciendo una presunción de culpa grave bajo el caso de violación manifiesta e inexcusable de las normas. En segundo término, de acuerdo al laudo del 6 de septiembre de 2018, el Tribunal de Arbitramento evidenció una actitud por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP de no colaboración con la justicia y deslealtad”.

Según lo expuesto, la Sala entiende que la base sobre la cual se imputa responsabilidad al señor Diego Guerra Burbano radica única y exclusivamente con ocasión de la condena impuesta en el laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso arbitral No. 5109, sin que sea viable analizar supuestos de hechos distintos a los expuestos en el líbello inicial.

Ahora bien, con relación al laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018 se tiene probado lo siguiente:

- El 23 de diciembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – AVANTE SETP y la Sociedad Ibérica de Construcciones Electricas suscribieron el contrato N° 2013-014, cuyo objeto fue ***“contratar el suministro, instalación y puesta en marcha del sistema de***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

semaforización de la ciudad de Pasto”, por un valor de \$9.486.768.622,64.

- En dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria, por medio de la cual se le otorgó facultades al Tribunal de Arbitramento para dirimir cualquier diferencia de las partes.
- El 21 de marzo de 2017, la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA presentó demanda arbitral en contra de AVANTE por mayores cantidades de obras e intereses moratorios, correspondiéndole la radicación N° **5109**⁸.
- El 06 de septiembre de 2018, el Tribunal de arbitramento declaró que AVANTE SETP faltó a una serie de obligaciones y deberes contractuales derivados del contrato N° 2013-014, en razón de lo cual, condenó a pagar a favor de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS, las siguientes sumas de dinero:
 - \$1.013.573.458 por concepto de mayores cantidades de obra.
 - \$213.656.903 por concepto de intereses moratorios.
 - \$115.908.791 por concepto de costas y agencias en derecho⁹.

⁸ F.8 PDF 08 contenido a su vez en el PDF 004 Pruebas.

⁹ F. 89 y ss del PDF 004 contenido en el PDF 004 “Pruebas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

Asimismo, dispuso *“declarar causado el saldo final de los honorarios de los árbitros y de la secretaria del Tribunal, y ordenar su pago”*.

- AVANTE SETP no contestó la referida demanda, tal y como consta en el numeral 1.10 del laudo arbitral (f.30 PDF08 contenido en la carpeta 04 del expediente digital).
- El 13 de septiembre de 2018, los apoderados judiciales de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS y de AVANTE SETP solicitaron la aclaración y complementación del laudo arbitral dictado dentro del proceso N° 5109¹⁰.
- Según constancia emitida por la Secretaría del Tribunal Arbitral, el laudo del 06 de septiembre de 2018 quedó debidamente ejecutoriado el **21 de noviembre de ese mismo año**¹¹.
- La Sociedad Ibérica de Construcciones SA presentó demanda ejecutiva en contra de AVANTE SETP a fin de que se libre mandamiento de pago por los valores derivados del laudo arbitral proferido el **06 de septiembre de 2018**¹².
- El 07 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto resolvió librar mandamiento de pago en contra de AVANTE SETP por las sumas solicitadas por la parte

¹⁰ PDF 07 contenido en el PDF 017 “Pruebas”

¹¹ PDF 01 contenido en el PDF 017 “Pruebas”

¹² PDF 09 contenido en el PDF 004 “Pruebas”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

demandante y ordenó liquidar intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019¹³.

- El 07 de septiembre de 2020, el señor Rodrigo Yepes Sevilla, en calidad de Gerente de AVANTE SETP y el representante legal de la sucursal en Colombia de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS, suscribieron un **acuerdo transaccional** que se rigió por las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo de Pago es compensar las deudas que se tienen entre sí las partes, y con base en ellas establecer las fechas y condiciones de pago que interrumpen a la fecha de la firma del presente documento, la generación de intereses a favor de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS SAS.

SEGUNDA. PAGO DE LA SUMA OBJETO DE TRANSACCIÓN. AVANTE se obliga a pagar por concepto de las sumas relacionadas en los considerandos de este Acuerdo la suma de mil setecientos noventa y un millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos con setenta centavos (\$1.791.875.731,70). PARÁGRAFO. FORMA DE PAGO. Las sumas se pagarán de la siguiente manera: a) la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente documento. b) la suma restante, es decir, CIENTO NOVENTA Y

¹³ PDF 09 contenido en el PDF 004 “Pruebas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$191.875.731,70) se pagará a más tardar el 31 de enero de 2021.

(...) TERCERA. PROCESOS Y RENUNCIAS. La SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS SAS se obliga a no impulsar los procesos judiciales y en caso de cumplimiento de las condiciones de pago, a desistir y solicitar la terminación de los procesos por pago, de los procesos que se adelantan en los siguientes despachos judiciales:

- *Juzgado 2 Civil Circuito Pasto (...)*
 - *Juzgado 7 Administrativo Oral Circuito Pasto (...)*¹⁴
- El 23 de septiembre de 2020, el Gerente General de AVANTE SETP expidió la Resolución N° 66, a través de la cual ordenó *“reconocer y ordenar el pago a favor de la SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS SAS, por la suma de (...) \$1.600.000.000 por concepto de RECURSOS PARA REALIZAR EL PAGO DEL LAUDO ARBITRAL (...)*¹⁵. Dicho documento se acompañó con el comprobante contable N 00787¹⁶ y el comprobante de Egreso N° 00748, por valor de \$1.573.647.090.08¹⁷.

¹⁴ PDF 012 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

¹⁵ F. 3 PDF 020 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

¹⁶ F. 2 PDF 013 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

¹⁷ F. 1 PDF 013 contenido en el PDF 004 “Pruebas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

- **El 29 de septiembre de 2020**, AVANTE realizó transferencia electrónica a las cuentas bancarias de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS, por valor neto de \$1.573.647.090,08.¹⁸
- Mediante Resolución N° 226 del 22 de diciembre de 2020¹⁹, modificada por la Resolución N° 229 del 31 de diciembre de 2020²⁰, el Gerente General de Avante ordenó pagar el saldo derivado del acuerdo transaccional, a favor de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS.
- **El 31 de diciembre de 2020** se emitió comprobante de egreso N° CE 01316 por valor de \$191.875.731,70²¹ a favor de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS.
- El 16 de abril de 2021, el representante legal de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAS suscribió certificación de “*paz y salvo*”, por pago total del laudo arbitral de fecha 06 de septiembre de 2018, asegurando que “... *Los pagos se realizaron en las siguientes fechas y por los siguientes valores:*”
 - 29/09/20 por \$1.000.000.000
 - 29/09/20 por \$573.647.090.08
 - 04/01/20 por \$191.875.731,70²²

¹⁸ F.: 9 y ss. PDF 016 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

¹⁹ PDF 014 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

²⁰ PDF 015 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

²¹ F. 1 PDF 016 contenido en el PDF 004 “Pruebas”

²² PDF 017 contenido en el PDF 004 “Pruebas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

- El **18 de febrero de 2022** se radicó la presente demanda ante la oficina judicial de esta ciudad²³.

De lo anterior, surge con absoluta claridad que el laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018, a través del cual el Tribunal de Arbitramento de Bogotá condenó a AVANTE SETP a pagar a la Sociedad Ibérica de Construcciones eléctricas por concepto de mayores cantidades de obra e intereses moratorios, cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2018, en razón de lo cual, dicha fecha es la que debe considerarse para efectos de contabilizar el término que trata el art. 164 del CPACA.

Vale aclarar que dicho laudo arbitral se tramitó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el plazo que debía observar la entidad para el pago de dicha providencia era el previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia en la que se sustentó la acción de repetición.

Así pues, el plazo que tenía la entidad para efectuar el pago de dicha condena fenecía el 21 de septiembre de 2019; no obstante, AVANTE se abstuvo de cancelar la obligación durante dicho periodo, pues la misma se efectuó el 29 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior, permite afirmar que en el *sub lite*, lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo legal con el que contaba la entidad demandante para el pago después de la ejecutoria del laudo, razón por la cual, la caducidad del medio de control interpuesto en contra del señor Diego

²³ PDF 006 "OficioOficinaJudicial"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

Ernesto Guerra se debía contabilizar a partir del 22 de septiembre de 2019.

En este punto, es preciso mencionar que a esa fecha no había entrado en vigencia la Ley 2195 de 2022, en razón de lo cual, la entidad debía acatar los términos vigentes para dicha época, esto es, las Leyes 678 de 2001 y 1437 de 2011, por lo que el término para presentar la demanda fenecía dentro de los dos (2) años siguientes al plazo con el cual la entidad contaba para efectuar el pago.

Asimismo, conviene señalar que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y se reanudaron el 1º de julio de 2020.

A su vez, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Así las cosas, el término de dos (2) años con el cual contaba AVANTE SETP para presentar la demanda de repetición en contra del señor Diego Ernesto Guerra se contabiliza de la siguiente manera:

- Desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 - fecha anterior a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria-, habrían transcurrido 5 meses y 20 días, por lo que faltaban 1 año, 6 meses y 10 días para la configuración de la caducidad.
- Los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.
- El conteo se reanudó el 1 de julio de 2020 y se extendió hasta el 11 de enero de 2022.
- La demanda se presentó el 18 de febrero de 2022.

Bajo ese contexto, se puede colegir que la acción de repetición instaurada en contra del señor Diego Ernesto Guerra se presentó por fuera del término previsto por el legislador, en razón de lo cual, le asiste



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

razón a la apoderada judicial del señor Guerra y a su llamado en garantía, al afirmar que la demanda se vio afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otra parte, la Sala estima que no es acertado contabilizar la caducidad a partir de la fecha en la cual se suscribió el contrato de transacción entre AVANTE SETP y la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA y menos aún, a partir del 31 de diciembre de 2020 -fecha del último pago derivado del acuerdo transaccional-, por cuanto, el plazo para impetrar el medio de control de repetición no es facultativo, sino que opera dependiendo del supuesto de hecho que se configura en relación con el pago de la condena dentro o fuera de la oportunidad que determina la ley.

En igual sentido, tampoco es aceptable considerar que la entidad demandante no podía cancelar las obligaciones derivadas de la condena del laudo arbitral del 06 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso N 5109, hasta tanto se resolviera el trámite arbitral del proceso N 114813, pues lo cierto es que las pretensiones que originaron tales procesos eran distintas, en tanto, en el primero se estableció una condena en contra de AVANTE SETP y en el otro, se estudió la posibilidad de nulitar la condena que impuso AVANTE SETP dentro del proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA; luego, nada impedía que la entidad cancelara la obligación impuesta en el laudo arbitral del 2018 y posteriormente, requiriera a la entidad contratista en caso de un pago excesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

Resta por manifestar que aunque en el traslado de las excepciones el apoderado de AVANTE SETP señaló que los “*demandados omitieron pagar los honorarios de los árbitros de los procesos arbitrales 5109 y 114813, generándose intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo hasta el momento que se canceló*”, en la demanda, nunca se endilgó tal conducta al señor Diego Ernesto Guerra Burbano, sino exclusivamente al señor Jairo López Rodríguez, de tal manera que, la Sala no puede pronunciarse sobre aspectos que no se contemplaron en el libelo inicial, pues aquello atentaría en contra los principios de congruencia, defensa y debido proceso del demandado.

5. Conclusión:

Atendiendo las consideraciones expuestas, la Sala concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones elevadas en contra del señor Diego Ernesto Guerra Burbano, en razón de lo cual, se declarará próspera la excepción de caducidad y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso respecto de dichas pretensiones.

6. De las costas procesales:

La jurisprudencia del Consejo de Estado no tiene un criterio unificado sobre la condena en costas¹⁵, por consiguiente, esta Sala de Decisión estima pertinente exponer las motivaciones que llevan a razonar, desde



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

el punto de vista objetivo, si hay lugar o no, en cada caso, a imponer condena en costas.

De acuerdo con el art. 188 del CPACA habría lugar a condena en costas en la sentencia y para su imposición debe acudirse a la regulación establecida en el Código General del Proceso. Así, conforme al art. 365 del CGP en los procesos y actuaciones en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Correlativamente los artículos 361 y 366 del citado compendio normativo establecen que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Entonces habrá de indicarse que la condena en costas es una carga de estricto objetivo y que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que sea dable examinar la conducta o proceder subjetivo de esa parte; luego no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

No es dado que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si le condena o no en costas; basta con advertir que se trata



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Sea del caso traer a referencia lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en sentencia C-157 de 2013 que declaró la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012:

*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, **sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto**, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".*
(Negrilla fuera del texto).

Por otra parte, la condena parcial en costas tiene sustento en el artículo 365 numeral 5º del CGP, el cual señala que: “*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*”. Igual disposición se consigna en los Acuerdos 1887 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

2003 y PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 3º parágrafo 5º).

Así pues, ante una prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda es procedente pronunciar condena parcial (y no total) al pago de costas a cargo de la parte vencida. No puede entonces emitir una condena total (100%) al pago de costas cuando las pretensiones no han tenido éxito en su totalidad. Es por ello que el Juez debe examinar tal aspecto y si es del caso emitir condena parcial en costas.

Así también, para liquidar las costas deben verificarse de manera objetiva los gastos acreditados en el proceso, como son: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura). Frente a las agencias en derecho, para su fijación deben aplicarse los Acuerdos 1887 de 2003 o PSAA16-10554 –vigente a partir del 5 de agosto de 2016– según sea el caso.

Los referidos acuerdos autorizan al juez, en algunos procesos, a moverse dentro de los parámetros que allí se fijan; además, si se trata de establecer un parámetro mínimo y máximo debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

52001 23 33 000 2022 00062 00

La fijación de agencias en derecho que haga el magistrado sustanciador o juez (según corresponda), se hará, aunque la parte hubiera litigado sin apoderado (art. 366 numeral 3º del CGP).

Adicionalmente, la tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia, puesto que, de procederse a ello, se desconocería de plano el derecho de contradicción que tienen las partes frente a la fijación de su monto, tal como lo autoriza el numeral 5º del artículo 366 del CGP, según el cual, las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Al respecto, no se puede olvidar que la tasación de agencias en derecho corresponde al juez de primera instancia mediante auto en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 numeral 3º del CGP), fijadas las agencias en derecho por parte del juez, el Secretario procederá a liquidarlas, liquidación cuya aprobación también le compete al juez mediante auto, el cual es pasible del recurso de apelación, según lo normado en el numeral 5º del art. 366 de la normatividad citada.

Se concluye que la condena en costas procesales debe imponerse a la parte vencida, sin más, y que será en la liquidación de las mismas el momento en que se verifique su causación y se fijen las agencias en derecho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

Para el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CGP, la Sala tendría que condenar en costas de esta instancia a la parte demandante al resultar vencida, sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de julio de 2021, radicación 05001-23-33-000-2015-01050-01(65825), precisó que en los procesos de repetición se ventilaba un interés público, comoquiera que se perseguía la protección del erario, y que en esa lógica no había lugar a imponer condena en costas, criterio éste que fue reiterado, entre otras, en la sentencia del 10 de septiembre de 2021, radicación 19001-23-33-000-2013-00504-01(55227).

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público - AVENTE SETP pese a que resultó vencida.

7. Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar próspera la excepción de caducidad respecto de las pretensiones adelantadas en contra del señor **Diego Ernesto Guerra Burbano**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

SEGUNDO.- Terminar el proceso respecto de las pretensiones formuladas en contra del señor **Diego Ernesto Guerra Burbano**.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas de esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Una vez en firme esta sentencia, Secretaría informará al Despacho para imprimir el trámite pertinente respecto de las pretensiones formuladas en contra del señor Jairo López Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Aclaración de Voto)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

52001 23 33 000 2022 00062 00

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada